

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2022**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, MIAHUATLÁN, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Oficio CJGE/SC/637/2022 de Geovany Vásquez Sagrero, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	<b>7970</b>
<b>2.</b> Escrito y anexo de Claudia Ramírez Matus, Síndica del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Estado de Oaxaca.	<b>7982</b>
<b>3.</b> Acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, correspondiente al doce de mayo de dos mil veintitrés, celebrada en la presente controversia constitucional.	Sin registro

La documental mencionada en el número uno se depositó el once de mayo del año en curso en el Buzón Judicial y se registró el doce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las indicadas en el número dos se recibieron el doce del mismo mes y año en la referida Oficina. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebrada en este medio de control constitucional, así como el oficio, escrito y su anexo, suscritos respectivamente, por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y la Síndica del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, ambos del Estado de Oaxaca, cuya personalidad tienen reconocida en autos.

Atento a lo anterior, vistas las promociones de los referidos representantes legales, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, y 34<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene formulando **alegatos** en la presente controversia constitucional.

Además, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, de

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.  
(...).

<sup>2</sup> **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2022

conformidad con los artículos 5<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada normativa reglamentaria.

Ahora bien, en relación con la solicitud de la Síndica del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Estado de Oaxaca, en el sentido de que se requiera al Poder Legislativo de la entidad, diversas documentales; dígasele que deberá estarse a lo acordado en proveído de quince de marzo de dos mil veintitrés, en el que se tuvo a la autoridad legislativa dando contestación a la demanda y cumpliendo con el requerimiento formulado al exhibir las documentales relacionadas con los actos impugnados de la presente controversia constitucional.

Es importante destacar que, en caso de estimarse necesario, esta instrucción podrá decretar pruebas para mejor proveer, las que podrán desahogarse hasta antes del dictado de la sentencia, de conformidad con el artículo 35<sup>6</sup>, de la referida Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, de la referida acta de audiencia se hace constar la relación de las pruebas documentales aportadas durante la instrucción de este asunto por las partes, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano ofrecidas por el Municipio actor y el Poder Legislativo de la entidad. Asimismo, se tiene a la representante legal de la municipalidad, reiterando las pruebas ofrecidas en

---

<sup>3</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2022

el expediente, así como señalando diversas ligas electrónicas relacionadas con el presente asunto.

Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, 31<sup>7</sup>, 32, párrafo primero<sup>8</sup>, y 34, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos hechos valer.**

En consecuencia, **se cierra instrucción en este medio de control constitucional a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente;** esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 36<sup>9</sup> de la normativa reglamentaria.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **262/2022**, promovida por el Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca. Conste.

DAHM/LMT 06

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

(...).

<sup>9</sup> **Artículo 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

